

Demanda de inconstitucionalidad. Entrada No. 63250-2021

Criterio de la Sala

“Esta distinción es sumamente importante, pues devela la verdadera naturaleza del proceso de protección de derechos humanos en Panamá, puesto que a pesar que nuestra Constitución consagra un catálogo de derechos justiciables, que van desde los derechos de primera generación hasta los de quinta generación, no es menos cierto que de acuerdo al diseño constitucional y legal de la República de Panamá, existen otros mecanismos más idóneos de defensa de derechos fundamentales, con que puede hacerse el ciudadano para invocar la protección adecuada de los mismos en sede judicial.”

Salvamento de Voto Relacionado con un Fallo Resolutivo

Voto Concurrente

Magistrada Maribel Cornejo Batista

“En definitiva, lo que echo en falta en esta sentencia es que esta Máxima Corporación de Justicia sentara las bases del progreso en su concepción sobre los derechos humanos de modo que, sin desmerecer de la clásica y doctrinal categorización generacional de éstos, fuese capaz de dejarla atrás para afirmar de modo concluyente que, con indiferencia a cualquier clasificación, todos los derechos humanos son justiciables debido a que se hallan integralmente imbricados a través del concepto común de la dignidad humana”. Un paso que, por ejemplo, ya dio la Corte Constitucional de la República de Colombia según de ello ofrece constancia en la Sentencia T-197/14 de 1 de abril de 2014.

“En otro orden de ideas, y aunque ello no sea parte central del asunto sobre el que se emite la presente decisión, me siento compelida a distanciarme de la clasificación del derecho a la propiedad como un derecho social”. Cualidad que solo considero predicable a los derechos que se reconocen en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: el trabajo, la sindicación, la huelga, la seguridad social, la vivienda, la salud, la educación, la alimentación, la protección y asistencia a la familia.

